

RD 44/18

1/8

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 239/2019

APELANTE: JOSE COLOM MARTI
C/ AJUNTAMENT DE MANLLEU

SENTENCIA Nº 2375

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. JAVIER AGUAYO MEJIA.

Magistrados

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

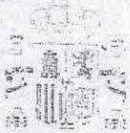
D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

BARCELONA, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 239/2019, seguido a instancia de Don JOSE COLOM MARTI, representado por el Procurador Don IVO RANERA CAHIS, contra el AJUNTAMENT DE MANLLEU, representado por el Procurador Don ANGEL QUEMADA CUATRECASAS, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs.**





ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 7 y en los autos 44/2018, se dictó Sentencia nº 113, de 24 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. JOSEP COLOM MARTÍ contra el acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE MANLLEU, celebrado el 28 de noviembre de 2017, por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos de necesaria expropiación para la obtención de un terreno de paraje de la Devesa, afectado a vía pública-pasaje del "Plan especial de la fachada urbana y las riberas del río Ter"; acto que se declara ajustado a Derecho".

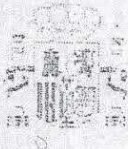
2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 3 de mayo de 2021, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El 28 de noviembre de 2017 el Ple del Ayuntamiento de Manlleu dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se resolvió la "aprovació definitiva de la relació de béns i drets de necessària expropiació per a l'obtenció d'un terreny del paratge de la Devesa, afectat a via públic-passatge del Pla especial de la façana urbana i de les vores del riu Ter".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 7 y en los autos 44/2018, se dictó Sentencia nº 113, de 24 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. JOSEP COLOM MARTÍ contra el acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE MANLLEU, celebrado el 28 de noviembre de 2017, por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos de necesaria expropiación para la obtención de un terreno de paraje de la Devesa, afectado a vía pública-pasaje del "Plan especial de la fachada urbana y las riberas del río Ter"; acto que se declara ajustado a Derecho".





SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación que en esencia se dirigen a las siguientes perspectivas:

A) Falta de publicación de los planos normativos del plan especial que se dice aplicable.

B) Se indica que vulnera la doctrina de los actos propios cuando contra la expropiación consta el otorgamiento de una licencia por una valla de cierre, la existencia de otra del Ayuntamiento.

C) Falta de "causa expropiandi" y desviación de poder cuando la aprobación de una figura de planeamiento se ve superada por una variación en la causa. No cabe tratar el caso como para garantizar el acceso al dominio público y se insiste en el desuso del plan especial, y cuando no se atiende a todo el discurso del camino.

D) Falta de competencia del Ayuntamiento sobre el dominio público hidráulico. Y se alude a la denominada Devesa y al supuesto de autos a expropiar.

La parte apelada contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia y en concreto con la prueba pericial de designación judicial practicada por el Arquitecto Don Carlos Correa González-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Efectivamente a nivel de planeamiento urbanístico procede dirigir la atención al "Pla Especial de millora de la façana urbana i ordenació de les vores del riu Ter" aprobado definitivamente el 17 de octubre de 1997 y que su normativa urbanística se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya el 10 de diciembre de 2007.





Deberá destacarse que por hallarnos ante una figura de planeamiento urbanístico la vertiente que debe ser de interés, ajena a la perspectiva de mera ejecutividad de los actos administrativos, es su entrada en vigor y de ahí todo conduce a pensar que por la parte recurrente se está orbitando en la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 8 de octubre de 2010 y de 21 de septiembre de 2012 y así procede dejar constancia de ésta última en los siguientes particulares:

"TERCERO.- En el segundo motivo de casación, formulado al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia la infracción del artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) en conexión con el principio de publicidad de las normas garantizado en el artículo 9.3 de la CE). Insiste aquí la parte recurrente en las alegaciones ya vertidas en la instancia y rechazadas por el Tribunal a quo, en el sentido de que la publicación del Texto Refundido del Plan General de Oviedo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias no incluía los correspondientes planos de ordenación y fichas, lo cual supone una publicación parcial e insuficiente de la norma que, consecuentemente, determina el incumplimiento de la obligación de publicación íntegra de los planes de urbanismo.

Este motivo tampoco puede prosperar en atención a lo que venimos declarando, por todas, en sentencia de 8 de octubre de 2010 (recurso de casación num. 4289/2006), si bien la doctrina que expone la sentencia recurrida ha de ser matizada, en el términos que declaramos recientemente en la citada sentencia de 8 de octubre de 2010. Entonces dijimos que La jurisprudencia de esta Sala Tercera desde antiguo, al menos desde la sentencia de 10 de abril de 1990, y con posterioridad de modo profuso y uniforme, viene declarando lo siguiente. Primero, que los planes de urbanismo efectivamente son normas jurídicas de rango reglamentario y como tales, como exigencia derivada del principio de publicidad de las normas previsto en el artículo 9.3 de la CE han de ser publicadas en el boletín oficial correspondiente. Segundo, que la publicación es un presupuesto de eficacia, no de validez, de manera que, como demandan los artículos 2.1 del Código Civil y el 70.2 de la repetida Ley de Bases de Régimen Local, tales normas no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto. Del mismo modo el artículo 52.1 de la Ley 30/1992 dispone que para que produzcan efectos las disposiciones administrativas han de ser publicadas. Tercero, que no basta la publicación del acuerdo de aprobación sino que la indicada publicación ha de comprender las normas urbanísticas en su totalidad. Cuarto, que las fichas y los planos tienen, o no, el carácter de normas urbanísticas según el contenido de las mismas. (...) Pues bien, precisamente respecto de tales planos y fichas, conviene recordar que en nuestra jurisprudencia parecen coexistir dos líneas diferentes. Una que establece claramente que los planos y fichas no tienen contenido normativo y, por tanto, no precisan de publicación en el boletín correspondiente. Y otra línea jurisprudencial, más reciente, que señala que cuando las fichas incluyan determinaciones con un claro valor normativo, resultan de obligada publicación. (...) Hemos declarado, siguiendo esa primera línea jurisprudencial, que La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos. (...) que los documentos a que se refiere la parte recurrente no son normas urbanísticas sino simples fichas y listados carentes de valor normativo y resultan, por ello, de publicación formal innecesaria (por todas, sentencia de 24 de enero de 2002 dictada en el recurso de casación num. 35/1998). Además, se pueden consultar otras, que a continuación citamos sin ánimo exhaustivo, pero que se pronuncian en idénticos términos. Son las sentencias de 16 de abril de 2003 (recurso de casación num. 6692/1999), de 25 de febrero de 2002 (recurso de casación num. 7960/1997), de 7 de diciembre de 2001 (recurso de casación num. 4394/1997), de 10 de





diciembre de 2001 (recurso de casación num. 4169/1997), y de 18 de junio de 2002 (recurso de casación num. 6922/1998). (...) Por otro lado, y esta es la segunda línea de nuestra jurisprudencia, también hemos declarado que lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación (por todas, sentencia de 1 de diciembre de 2008 dictada en el recurso de casación num. 7619/2004, que, a su vez, cita la sentencia de 21 de junio de 2000 (recurso de casación num. 3744/95). Y esto es precisamente lo que sucede en el caso que nos ocupa. (...) Ambas líneas de razonamiento expuestas no resultan contradictorias, sino que responden a una evolución y progreso de la jurisprudencia que ha precisado y matizado su postura inicial por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan. Así es, si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación.

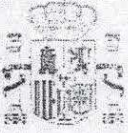
En el caso que ahora nos ocupa, sin embargo, y respecto de la específica cuestión de la publicación de los planos, que es lo que plantea el motivo de casación que examinamos, ocurre que la parte recurrente simplemente se limitó a invocar genéricamente, tanto en la instancia como ahora en casación, la necesidad de que la publicación incluya todos los planos, refiriéndose globalmente a toda la planimetría, sin distinciones ni matices, y por supuesto sin justificar que en este caso tuviera carácter normativo.

Tal forma de plantear la cuestión no se ajusta a las exigencias, antes expuestas, establecidas en nuestra jurisprudencia para avalar la ineficacia del plan. De modo que no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos.

Por tanto, tal alegación, en la medida en que la parte recurrente no señala los planos concretos que, a su juicio, debían ser objeto de publicación y, especialmente, las causas justificativas por las que debían publicarse, en atención a su contenido normativo y a su necesidad para la comprensión de las normas urbanísticas, no puede ser acogida".

Pues bien, más allá de literalidades espúreas en poner nombre a los planos debe reconocerse que la parte recurrente y precisamente en una figura de planeamiento especial que en su generación hunde sus raíces en el régimen legal del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, y publicada en su normativa urbanística y el referido plano tan tardíamente, incurre en la desatención de invocar genéricamente, tanto en la instancia como ahora en apelación, la necesidad de que la publicación incluya todos los planos que la figura de planeamiento referida dispone, sin distinciones ni matices, y por supuesto sin justificar que en este caso tuviera carácter normativo.





Como de la doctrina expuesta se sienta tal forma de plantear la cuestión no se ajusta a las exigencias, antes expuestas, establecidas en nuestra jurisprudencia para avalar la ineficacia del plan y su falta de entrada en vigor. De modo que no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos.

Por tanto, en la medida en que la parte recurrente no señala, especialmente, las causas justificativas por las que debían publicarse, en atención a su contenido normativo y a su necesidad para la comprensión de las normas urbanísticas, tal alegación no puede ser acogida, decae y debe rechazarse.

2.- En materia de "causa expropiandi" procede empezar resaltando que a la fecha de aprobación definitiva de la figura de planeamiento impugnada resultaba de aplicación el artículo 98 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, y no puede pasarse por alto que en esa disposición reglamentaria debe estar a que por virtud de esa aprobación ello implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Declaración implícita que finalmente resulta aplicable una vez entrada en vigor esa figura de planeamiento urbanístico con la debida publicación acaecida a 10 de diciembre de 2007.

Ante ello no tiene relevancia alguna que se trate de sustentar un desuso en la figura de planeamiento precitada que ni se prueba ni cabe estimar que obsta a la necesidad de estar a la obligación de cumplimiento de sus disposiciones establecido en el artículo 90 del precitado texto legal y sus disposiciones posteriores concordantes ni menos aún para con una pretendida modificación de la "causa expropiandi" que no se sustenta en elemento alguno cierto ni la debida cobertura jurídica.

Es más, sin ninguna impugnación indirecta del planeamiento aplicable los dictados de la figura de planeamiento sobre el caso de autos se hallan sobradamente explicitados y revelados en la misma como se cuida de ir relacionando la prueba pericial practicada y que en abreviada síntesis se dirigen en garantizar el acceso a la zona de la Devesa, entorno natural en el meandro del río tanto para la práctica de actividades lúdicas de pesca, paso o deportivas o bien para el acceso donde se desarrolla la actividad festiva de la Festa del Serpent -fiesta anual de verano y con afluencia importante de residentes de la población como de núcleos





límitrofes-.

Y todo ello, de un lado, sin que se haya podido vulnerar la doctrina de los actos propios en relación, pero la mera y simple existencia de una licencia por una valla de cierre y otra que se dice del Ayuntamiento, cuando de lo que se trata es de la necesidad de sujetarse a las disposiciones de planeamiento urbanístico con la causa y a los fines que se han establecido. Y, de otro lado, careciendo de todo predicamento la invocación a falta de competencia del Ayuntamiento en materia de dominio público hidráulico ya que el presente caso en la figura de planeamiento de que se trata y de la relación de la bienes y derechos que se impugna y que se ancla en la misma resulta hasta manifiesto que una cosa es el acceso a la zona de la Devesa y otra cosa ajena es el dominio público que ahora se trata de involucrar improcedentemente y de forma amalgamada a modo de un "totum revolutum".

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de Don **JOSE COLOM MARTI** contra la Sentencia nº 113, de 24 de mayo de 2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 7, recaída en los autos 44/2018, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. JOSEP COLOM MARTÍ contra el acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE MANLLEU, celebrado el 28 de noviembre de 2017, por el que se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos de necesaria expropiación para la obtención de un terreno de paraje de la Devesa, afectado a vía pública-pasaje





del "Plan especial de la fachada urbana y las riberas del río Ter"; acto que se declara ajustado a Derecho", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.**

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite por todos los conceptos de la parte recurrida en la cuantía de 2.000€, IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a diez de septiembre de dos mil veintiuno

Letrada de la Adm. de Justicia





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
SECCIÓN TERCERA
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA.

08003BARCELONA

933440030

D^a/D. MARIA DOLORES GÓMEZ MOVELLÁN Letrada de la Adm. de Justicia de la Sección 3^a de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS** núm.: **239/2019**, se ha dictado **Sentencia**, que es firme , del tenor literal siguiente:

